

Cota. H 95
Ext. 25243-0009



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL Nº 20-2011-AG-DVM-DGAA

Lima, 04 de agosto de 2011.

Visto, el Informe Nº 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09, mediante el cual se recomienda denegar el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. y emitir la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 031-2008-AG, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura, el cual, en sus artículos 63º y 64º, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante la DGAA), es el órgano de línea encargado de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y de ser el caso aprobar los estudios de impacto ambiental del ámbito del Sector Agrario;

Que, el artículo 50º del Decreto Legislativo Nº 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas;

Que, el artículo 52º de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, establece entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales;

Que, en el artículo 31º, numeral 31.3 de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, dispone que no se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Asimismo, dispone que los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos;

Que, en el mismo sentido, en el artículo 63º del Decreto Supremo Nº 008-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental dispone que el ECA es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, señala que no se otorgará el Certificado Ambiental a un proyecto cuando la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente concluyera que la implementación del mismo implicaría el incumplimiento de algún ECA. Los PAMA deberán también considerar los ECA al momento de establecer los compromisos respectivos;

Que, en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente, dispone que en tanto no se establezcan en el país,



Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que, con el visto de la Dirección de Gestión Ambiental, unidad orgánica de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios se deriva el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09, el cual expone los resultados de la evaluación al Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA, el mismo que fue presentado por la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. (AIPSA);

Que, el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09, concluye que el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA ha sido desarrollado bajo la estructura de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Además, la empresa AIPSA no ha sustentado técnicamente el descargo en relación a los documentos entregados por los pobladores en la audiencia pública, realizada el 21 de octubre de 2010 en el distrito de Paramonga, los mismos que guardan relación con la afectación de calidad del aire del mencionado distrito;

Que, el compromiso de la empresa AIPSA consignado en el Capítulo IV del Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso, referido a obtener acuerdos y soluciones al conflicto con la población, no se ha logrado a la fecha;

Que, en el Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA correspondiente a la Línea Base Ambiental, se mencionó que desde enero del 2007 la caldera bagacera CBS es la única caldera en uso; sin embargo, en la Carta GG-011-2011, de 17 de junio de 2011, la empresa AIPSA informa a la DGAA que la caldera bagacera CBS y la caldera Foster Wheeler operan en paralelo; pero en el citado estudio no contempla medidas de mitigación y/o control con respecto a la caldera Foster Wheeler;

Que, la empresa AIPSA no ha cumplido con implementar las acciones correctivas planteadas en el Informe N° 158-10-AG-DVM-DGAA-DGA, correspondiente a la acción de vigilancia y seguimiento al citado estudio. Tal es así, en el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA no se ha contemplado las medidas de mitigación y control para evitar la dispersión de material particulado en la zona de acumulación de bagazo molido. Asimismo, no ha iniciado acciones en relación al plan de control de efluentes que incluye la implementación del sistema de tratamiento de efluentes;

Que, según los resultados de monitoreo de calidad de aire realizado por la DGAA del 05 al 07 de julio de 2011, se observa que la empresa AIPSA excede el nivel de PTS (partículas totales en suspensión) al ECA referencial establecido en la Guía de la Organización Mundial de la Salud, así como excede el nivel de PM-2.5 (material particulado con diámetro menor a 2.5 micras) al ECA para aire establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM;





De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 63° y 64° del Decreto Supremo N° 031-2008-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESAPROBAR el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Las especificaciones detalladas que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09 de fecha 04 de agosto de 2011, el cual se adjunta como anexo de esta Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Regístrese y comuníquese,




Ing. Manuel Trinidad Leiva Castillo
Director General

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

2022/08/11
Edu. 25/11

REPUBLICA DEL PERU CERTIFICADO



Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.



Lima 9-8-11

SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR
R.M. N° 0772-2011-AG

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL N° 20-2011-AG-DVM-DGAA

Lima, 04 de agosto de 2011.

Visto, el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09, mediante el cual se recomienda denegar el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. y emitir la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura, el cual, en sus artículos 63° y 64°, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante la DGAA), es el órgano de línea encargado de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y de ser el caso aprobar los estudios de impacto ambiental del ámbito del Sector Agrario;

Que, el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas;

Que, el artículo 52° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales;

Que, en el artículo 31°, numeral 31.3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que no se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Asimismo, dispone que los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos;

Que, en el mismo sentido, en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental dispone que el ECA es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, señala que no se otorgará el Certificado Ambiental a un proyecto cuando la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente concluyera que la implementación del mismo implicaría el incumplimiento de algún ECA. Los PAMA deberán también considerar los ECA al momento de establecer los compromisos respectivos;

Que, en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que en tanto no se establezcan en el país,



Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que, con el visto de la Dirección de Gestión Ambiental, unidad orgánica de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios se deriva el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09, el cual expone los resultados de la evaluación al Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA, el mismo que fue presentado por la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. (AIPSA);

Que, el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09, concluye que el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA ha sido desarrollado bajo la estructura de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Además, la empresa AIPSA no ha sustentado técnicamente el descargo en relación a los documentos entregados por los pobladores en la audiencia pública, realizada el 21 de octubre de 2010 en el distrito de Paramonga, los mismos que guardan relación con la afectación de calidad del aire del mencionado distrito;

Que, el compromiso de la empresa AIPSA consignado en el Capítulo IV del Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso, referido a obtener acuerdos y soluciones al conflicto con la población, no se ha logrado a la fecha;

Que, en el Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA correspondiente a la Línea Base Ambiental, se mencionó que desde enero del 2007 la caldera bagacera CBS es la única caldera en uso; sin embargo, en la Carta GG-011-2011, de 17 de junio de 2011, la empresa AIPSA informa a la DGAA que la caldera bagacera CBS y la caldera Foster Wheeler operan en paralelo; pero en el citado estudio no contempla medidas de mitigación y/o control con respecto a la caldera Foster Wheeler;

Que, la empresa AIPSA no ha cumplido con implementar las acciones correctivas planteadas en el Informe N° 158-10-AG-DVM-DGAA-DGA, correspondiente a la acción de vigilancia y seguimiento al citado estudio. Tal es así, en el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA no se ha contemplado las medidas de mitigación y control para evitar la dispersión de material particulado en la zona de acumulación de bagazo molido. Asimismo, no ha iniciado acciones en relación al plan de control de efluentes que incluye la implementación del sistema de tratamiento de efluentes;

Que, según los resultados de monitoreo de calidad de aire realizado por la DGAA del 05 al 07 de julio de 2011, se observa que la empresa AIPSA excede el nivel de PTS (partículas totales en suspensión) al ECA referencial establecido en la Guía de la Organización Mundial de la Salud, así como excede el nivel de PM-2.5 (material particulado con diámetro menor a 2.5 micras) al ECA para aire establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM;





De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 63° y 64° del Decreto Supremo N° 031-2008-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESAPROBAR el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Las especificaciones detalladas que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09 de fecha 04 de agosto de 2011, el cual se adjunta como anexo de esta Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Regístrese y comuníquese,



Manuel Trinidad Leiva Castillo

Ing. Manuel Trinidad Leiva Castillo
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

CERTIFICO

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente Igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.

Lima..... 9-8-11



Sara Isabel Carbonero Zapata
SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR
R M N° 0222-2011-AG

**INFORME N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09****ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES EN CURSO DE LA
EMPRESA AGROINDUSTRIAL PARAMONGA S.A.A.****I. ANTECEDENTES****1.1 Información sobre el titular de la actividad en curso**

El titular de la actividad en curso es la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A., la cual tiene como principales actividades la siembra y cosecha de caña de azúcar, así como la producción de azúcar y derivados.

1.2 De las actuaciones administrativas

- Mediante Carta GO.012.2009 recepcionada el 18 de mayo de 2009, la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. (AIPSA) presenta el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para Actividades en Curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAA) del Ministerio de Agricultura (MINAG).
- Mediante carta N° 151-09-AG-DVM-DGAA-DGA de fecha 17 de junio de 2009, la DGAA del MINAG remite a la empresa AIPSA la Observación Técnica N° 096-09- AG-DVM-DGAA-DGA, en la cual se plantearon 22 observaciones por la DGAA producto de la evaluación del EIA para Actividades en Curso de la empresa AIPSA.
- Mediante carta GO/36-2009 recepcionada el 29 de octubre de 2009, la empresa AIPSA remite a la DGAA el primer levantamiento de observaciones del EIA para Actividades en Curso de la empresa AIPSA.
- Mediante carta N° 442-2009-AG-DVM-DGAA-DGA-25243, la DGAA del MINAG remite a la empresa AIPSA la Observación Técnica N° 227-09- AG-DVM-DGAA-DGA, en la cual se señala que 06 observaciones están pendientes de absolución.
- Mediante carta N° 83-10-AG-DVM-DGAA-DGA-25091 del 18 de febrero de 2010, la DGAA del MINAG informa a la empresa AIPSA que se ha programado una acción de vigilancia y seguimiento al EIA para Actividades en curso de la empresa AIPSA del 15 al 19 de marzo de 2010.
- Mediante carta GO/011-2010 recepcionada el 05 de marzo de 2010, la empresa AIPSA comunica a la DGAA la suspensión de la producción durante los días del 15 al 19 de marzo de 2010, solicitando la reprogramación de la acción de vigilancia y seguimiento a la empresa.
- Mediante carta N° 168-10-AG-DVM-DGAA/25091-09 del 18 de marzo de 2010, la DGAA del MINAG informa a la empresa AIPSA que se toma conocimiento de la suspensión de actividades de la empresa y que se realizará la coordinación para la reprogramación de la acción de vigilancia y seguimiento.
- Mediante carta N° 191-10-AG-DVM-DGAA/25243-09 del 30 de marzo de 2010, la DGAA del MINAG informa a la empresa AIPSA que la reprogramación de la acción de la vigilancia y Seguimiento será del 19 al 21 de abril de 2010.



- Mediante carta N° 454-10-AG-DVM-DGAA/25243-09 del 14 de junio de 2010, la DGAA del MINAG remite a la empresa AIPSA el informe N° 158-10-AG-DVM-DGAA-DGA sobre la acción de vigilancia y seguimiento realizada a la empresa, solicitando implemente las medidas correctivas establecidas en dicho informe.
- Mediante carta GO/92-2010 del 22 de noviembre de 2010, la empresa AIPSA presenta a la DGAA del MINAG los descargos a los hallazgos obtenidos en el informe N° 158-10-AG-DVM-DGAA-DGA correspondiente a la vigilancia y seguimiento.
- Mediante carta GO/53-2010 del 09 de julio de 2010, la empresa AIPSA presenta el segundo levantamiento de observaciones a la DGAA del MINAG en relación al EIA para Actividades en Curso.
- Mediante carta N° 518-2010-AG-DVM-DGAA-25243 del 21 de julio de 2010, la DGAA del MINAG informa a la empresa AIPSA la conformidad del levantamiento de las observaciones formuladas al EIA; así mismo se solicita que como parte del proceso de evaluación del EIA para Actividades en Curso, debe llevarse a cabo la audiencia pública.
- Mediante carta GO/58-2010 del 26 de julio de 2010, la empresa AIPSA propone a la DGAA del MINAG la realización de la audiencia pública para el 26 de agosto del 2010.
- Mediante carta N° 536-2010-AG-DVM-DGAA-25243-2009 del 03 de agosto de 2010, la DGAA del MINAG informa a la empresa AIPSA que la audiencia pública se llevara a cabo el día 26 agosto de 2010.
- El 26 de agosto de 2010 no se llevo a cabo la audiencia pública programada debido al impedimento de ingreso al local por parte de la población afectada.
- Mediante carta GO/65-2010 del 31 de agosto de 2010, la empresa AIPSA consulta a la DGAA del MINAG el procedimiento a seguir por la suspensión de la audiencia pública.
- Mediante carta N° 654-10-AG-DVM-DGAA/lcp-25243-09 del 14 de septiembre de 2010, la DGAA del MINAG informa a la empresa AIPSA que la audiencia pública ha sido reprogramada para el día 21 de octubre de 2010.
- El día 21 de octubre de 2010 se llevo a cabo la audiencia pública de sustentación del Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA, los resultados de dicho evento consta en el informe N° 285-10-AG-DVM-DGAA-DGA.
- Mediante carta N° 827-10-AG-DVM-DGAA/lcp-25243-09 del 09 de noviembre de 2010, la DGAA del MINAG remite a la empresa AIPSA el informe N° 285-10-AG-DVM-DGAA-DGA el informe de la audiencia pública a fin de que presente la información y descargos solicitados a la documentación recabada en el acto de audiencia pública.
- Mediante carta GO/91-2010 recepcionada el 24 de noviembre de 2010, la empresa AIPSA informa a la DGAA del MINAG que la constatación de hechos por parte del notario público no es un documento con valor técnico ni jurídico ya que para la evaluación de la calidad de aire se cuenta con protocolos de monitoreo y estándares de calidad las cuales se utilizaban para referenciar el control de sus operaciones. Además dicho notario podía haber tenido un interés político por ser candidato a la alcaldía del distrito de Paramonga. Respecto al monitoreo realizado por Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental en septiembre del 2006, no se contaba en esa fecha con la caldera bagacera CBS por lo que los resultados del monitoreo de ese entonces ya no refleja la situación actual de calidad de aire.
- Mediante Carta N° 202-2011-AG-DVM-DGAA/rea-52064-2010 del 28 de marzo de 2011, la DGAA del MINAG solicita a la empresa AIPSA información de reportes de producción de azúcar y alcohol, producción de vapor, balance de energía,



monitoreo de emisiones, calendario de paradas por mantenimiento de la caldera CBS en el período de de enero 2010 al 15 de marzo de 2011; así como memoria descriptiva, medidas de mitigación para control de dispersión de bagazo e informes de las calderas Foster Wheeler y Edge Moore.

- Mediante Carta GO/21-2011 del 07 de abril de 2011, la empresa AIPSA remite la información solicitada mediante Carta N° 202-2011-AG-DVM-DGAA/rea-52064-2010.
- Mediante carta N° 594-11-AG-DVM-DGAA/bhs-25243-09 del 13 de junio de 2011, la DGAA del MINAG solicita a la empresa AIPSA información sobre la programación de paradas de la caldera por mantenimiento, reportes de entrada en operación de las calderas auxiliares y la memoria descriptiva de la tecnología del sistema de lavador de gases instalado en la caldera bagacera CBS.
- Mediante carta GG-011-2011 del 17 de junio de 2011, la empresa AIPSA remite a la DGAA del MINAG la información solicitada mediante carta N° 594-11-AG-DVM-DGAA.
- Mediante carta N° 411-11-AG-DVM-DGAA-25243-09 del 01 de julio de 2011, la DGAA del MINAG informa a la Empresa AIPSA que los días 5, 6 y 7 de Julio del 2011 se realizara un monitoreo ambiental integral en su empresa.
- Mediante Carta 169-11-AG-DVM-DGAA-DGA-52064-2010 del 22 de julio de 2011, se solicita a la empresa AIPSA información referente a reportes de los niveles de producción de azúcar y alcohol, flujos de vapor, balance de energía y paradas de mantenimiento de la caldera, en el período comprendido del 27 de junio al 15 de julio de 2011.
- Mediante Carta GG-018-2011 del 26 de julio de 2011, la empresa AIPSA remite a la DGAA del MINAG información en respuesta a la solicitud realizada mediante Carta 169-11-AG-DVM-DGAA-DGA-52064-2010.

II. DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD

Las actividades de Agroindustrial Paramonga S.A.A. se desarrollan en los distritos de Paramonga y Pativilca, provincia de Barranca, región Lima, ubicándose la planta industrial en el distrito de Paramonga en más de 12 ha y el área agrícola de la plantación de la caña de azúcar de aproximadamente 6,965 ha, entre los valles de Pativilca y Fortaleza.

Las actividades en curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. se realizan en dos fases: agrícola e industrial, comprendiendo en cada una de ellas una serie de actividades y/o procesos.

En la fase agrícola se consideran:

1. Actividades previas, que consiste en la adecuación, preparación y sembrado de la caña de azúcar.
2. Cultivo, en esta actividad se considera el riego tecnificado por gravedad, goteo, por mangas o por aspersión con pivote, usando las aguas del río Pativilca y de pozos subterráneos. La fertilización de las plantaciones de caña de azúcar es realizada durante la etapa de crecimiento y de acuerdo a las necesidades del cultivo. Así mismo, en esta etapa se realiza el control de maleza de forma manual, mecánica y física, usando productos químicos autorizados por el SENASA - Ministerio de Agricultura.
3. Cosecha, se realiza de dos formas: el "corte negro" o quema de la caña de azúcar siempre que estén lejos de un centro poblado o carretera, y el "corte verde", cuando se esté adyacente a las poblaciones y carreteras, para luego ser transportada a las instalaciones industriales de Agro Industrial Paramonga S.A.A.



En la fase industrial la empresa procesa la caña de azúcar para la obtención de azúcar y alcohol:

1. Producción de azúcar

La capacidad de molienda de caña de azúcar de la empresa es de unas 3.600 t/día, con una producción aproximada de 410 t de azúcar/día, que representan una producción anual de azúcar de más de 100,00 t. Para la producción de azúcar la empresa considera la ejecución de actividades como el pesado, preparación, molienda y filtrado; la elaboración y refinación del azúcar (pesado y sulfitación de jugo, filtrado de lodos, sulfitación, clarificación de jarabe, conocimiento, enfriamiento, acondicionamiento y clarificación del licor, centrifugación, entre otros); envasado y almacenamiento (envasado, codificación y almacenado).

2. Producción de Alcohol

La empresa posee una destilería ubicada dentro de la planta industrial con la finalidad de aprovechar las materias provenientes del ingenio azucarero. El mosto a utilizarse para la fermentación alcohólica será la melaza o miel final, que necesita una preparación previa para adaptarlo al agente fermentativo.

La producción de alcohol se realiza por etapas: fermentación, proceso Melle - Boint y destilación del alcohol etílico en la que se separan las sustancias volátiles con diferentes tipos de ebullición.

III. BASE LEGAL

- Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1055.

En su artículo 26° señala que la autoridad competente puede aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de control; mitigación, recuperación y eventual compensación que correspondan; siendo que el incumplimiento de las acciones definidas en dicho documento de gestión ambiental, durante su vigencia o al finalizar la misma, es pasible de sanción administrativa, independientemente de las sanciones civiles o penales a las que hubiere lugar;

Asimismo, en su artículo 31°, dispone que el Estándar de Calidad Ambiental-ECA, es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente; asimismo señala que el ECA es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

Además, establece que no se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.

De otro lado, en el artículo 52°, establece entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales.

- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, Decreto Supremo N° 031-2008-AG.



En el inciso b) del artículo 64° establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, tiene entre sus funciones generales el aprobar los estudios de impacto ambiental del Sector Agrario; asimismo, en el inciso c) del artículo 66° establece que la Dirección de Gestión Ambiental Agraria tiene entre sus funciones el ejecutar, directamente o través de terceros, el monitoreo, vigilancia y seguimiento ambiental en el ámbito de su competencia en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

En su Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final, se establece que en tanto no se establezcan en el país Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

- Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire.

En su Artículo 3°, desarrolla definiciones, que para un mejor entender del presente informe se menciona los siguientes:

- Contaminante del aire: Sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera riesgos a la salud y al bienestar humano.
- Estándares de Calidad del Aire.- Aquellos que consideran los niveles de concentración máxima de contaminantes del aire que en su condición de cuerpo receptor es recomendable no exceder para evitar riesgo a la salud humana, los que deberán alcanzarse a través de mecanismos y plazos detallados en la presente norma. Como estos Estándares protegen la salud, son considerados estándares primarios.
- Zonas de Atención Prioritaria.- Son aquellas que cuenten con centros poblados o poblaciones mayores a 250,000 habitantes o una densidad poblacional por hectárea que justifiquen su atención prioritaria o con presencia de actividades socioeconómicas con influencia significativa sobre la calidad del aire.

Asimismo, en el Anexo I del mencionado Decreto Supremo se establecen los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, señalando que todos los valores son concentraciones en microgramos por metro cúbico y que NE significa no exceder.

Cuadro N° 01
Anexo I del D.S. N° 074-2001-PCM

CONTAMINANTES	PERIODO	FORMA DEL ESTANDAR		METODO DE ANALISIS ⁽¹⁾
		VALOR	FORMATO	
Dióxido de Azufre	Anual	80	Media aritmética anual	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	365	NE más de 1 vez al año	
PM-10	Anual	50	Media aritmética anual	Separación inercial/ filtración (Gravimetría)
	24 horas	150	NE más de 3 veces/año	
Monóxido de Carbono	8 horas	10000	Promedio móvil	Infrarrojo no dispersivo (NDR) (Método automático)
	1 hora	30000	NE más de 1 vez/año	
Dióxido de Nitrógeno	Anual	100	Promedio aritmético anual	Quimiluminiscencia (Método automático)
	1 hora	200	NE más de 24 veces/año	
Ozono	8 horas	120	NE más de 24 veces/año	Fotometría UV (Método automático)
Plomo	Anual ⁽²⁾			Método para PM10 (Espectrofotometría de absorción atómica)
	Mensual	1.5	NE más de 4 veces/año	
Sulfuro de Hidrógeno	24 horas ²			Fluorescencia UV (método automático)



- Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que aprueba Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire, los mismos que se encuentran en el Anexo I.

Cuadro N° 02
Anexo I del D.S. N° 003-2008-MINAM

PARÁMETRO	PERÍODO	VALOR (mg/m ³)	VIGENCIA	FORMATO	MÉTODO DE ANÁLISIS
Dióxido de azufre (SO ₂)	24 horas	80	1 de Enero de 2009	Media Aritmética	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	20	1 de Enero de 2014		
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5})	24 horas	50	1 de Enero de 2010	Media Aritmética	Separación inercial filtración (gravimétrica)
	24 horas	25	1 de Enero de 2014		

IV. ANÁLISIS

4.1 Sobre denominación del estudio en evaluación:

Sobre la denominación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para actividades en Curso, debe entenderse que está referido a un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), conforme lo dispone el artículo 26° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611, toda vez que es una actividad en curso.

Cabe mencionar, que el estudio en evaluación está planteado bajo la estructura de un PAMA, desarrollando aspectos propios de este tipo de instrumento de gestión ambiental como: la descripción de las actividades en AIPSA, identificación y evaluación de los probables impactos ambientales que se generan por el desarrollo de las actividades en curso de la empresa AIPSA y Programa de Inversiones para un período de cinco años para prevenir y/o mitigar los impactos ambientales negativos sobre el ambiente en el área de influencia de las actividades de la empresa AIPSA.

4.2 Sobre las observaciones planteadas en la audiencia pública:

Como parte del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA, se realizó una audiencia pública de sustentación del citado estudio, en dicho acto público la población realizó varias preguntas relacionadas a la presencia de material particulado en suspensión en la calidad de aire principalmente en los asentamientos humanos de Nueva Esperanza y Planta Alameda por causa de las emisiones de la chimenea de la caldera bagacera CBS (preguntas N° 6, 8, 11, 14, 17, 21, 24 de la primera ronda, preguntas N° 2, 3, 5, 7, 10, 11, de la segunda ronda e intervenciones orales de 5 personas la Sra. Aurora Figueroa, Sr. Narciso Díaz Vega, Sr. Ángel Ramírez del AA.HH. Nueva Esperanza, el Sr. Guillermo Barboza Quiroz del AA.HH. Planta Alameda y el Sr. Sergio Giraldo del AA.HH. Nueva Victoria). Si bien la empresa AIPSA y la consultora ECSA Ingenieros, respondieron a las preguntas planteadas por la población en la audiencia pública, los representantes de la DGAA percibieron que el descontento de la población persistía hecho que se vio manifestado con la no suscripción del acta de la audiencia pública.

Asimismo, los participantes de la audiencia pública hicieron entrega en dicho acto dos documentos:

1. Un acta de inspección notarial en el cual se constató la emisión de humo gris generado por las chimeneas de las fábricas de las empresas AIPSA y Papelera Nacional S.A.(PANASA) los cuales al precipitarse al suelo y viviendas del Asentamiento Humano Nueva Esperanza forman gránulos de color negro los cuales se acumulan en los techos, ventanas, puertas y calles del asentamiento



humano. Asimismo, al ingresar a los domicilios el notario que suscribe el acta constato acumulación de residuos de hollín con bagacillo.

- Informe de Monitoreo de Calidad del Aire en la localidad de Paramonga de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Dirección de Salud III Lima del Ministerio de Salud, realizado del 04 al 08 de Septiembre de 2006, donde se aprecia que el día 05 de septiembre de 2006, se excedió el estándar nacional del parámetro material particulado menor a 2.5 micras (PM-2.5) vigente en ese entonces de $65 \mu\text{g}/\text{m}^3$ en la Estación 3 - Soledad N° 2, Mz. J Lote 02 AA. HH. Nueva Esperanza; asimismo, los días 05, 06 y 07 de septiembre de 2006 se excedió el estándar internacional de referencia de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) fijado en $260 \mu\text{g}/\text{m}^3$ para el parámetro material particulado en suspensión (PTS) en la Estación 1 - Jr. Bolívar N° 285 Paramonga el día 06 de septiembre de 2006 y en la Estación 3 - Soledad N° 2, Mz. J Lote 02 AA. HH. Nueva Esperanza.

En ese sentido mediante Carta N° 827-10-AG-DVM-DGAA/lcp-25243-09, de fecha 09 de noviembre de 2010, dicha documentación fue remitida a la empresa AIPSA para su descargo respectivo. La empresa AIPSA en respuesta remitió a la DGAA la Carta GO/91-2010 y señalaron lo siguiente:

- En relación a la carta notarial, indica que lo constatado por el notario podía haber tenido un interés político, ya que era candidato a la alcaldía del distrito de Paramonga, asimismo establece que para evaluar la calidad de aire se cuenta con protocolos de monitoreo y estándares de calidad el cual establece las concentraciones de contaminantes bajo las cuales no pelagra la salud ni el ambiente, herramientas que han sido utilizadas para referenciar el control de las operaciones de AIPSA.
- Con respecto al Informe de Monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Salud Ambiental de la Dirección de Salud III Lima, señala que fue realizado en septiembre de 2006, fecha en que aun no contaba con la caldera bagacera CBS, por lo que los resultados del monitoreo de calidad de aire en ese entonces ya no refleja la situación actual.

Si bien estos son los descargos presentados por la empresa AIPSA, los mismos no fueron sustentados con documentos probatorios y además desde ese entonces en el distrito de Paramonga persiste la problemática ambiental por afectación de calidad del aire en la cual está inmersa la empresa AIPSA. A esto se suma la falta de acuerdo entre la población y la empresa AIPSA, lo que ha originado un conflicto social en dicha localidad.

4.3 Sobre lo establecido en el EIA para Actividades en Curso de la empresa AIPSA:

En el EIA para Actividades en Curso de la empresa AIPSA, en el Capítulo IV correspondiente a **Identificación y Evaluación de los Impactos Ambientales**, se presentan hojas de campo que consisten en la elaboración de fichas en base al reconocimiento in situ y los trabajos de campo desarrollados por los especialistas que participaron en la elaboración del EIA, en los que se muestran de forma directa la ubicación y la problemática ambiental actual y/o potencial que se podría generar a causa de las actividades de AIPSA.

En la Hoja de Campo 02, cuya ubicación corresponde al Predio Industrial de AIPSA - AA.HH. Nueva Esperanza, se identificó un impacto negativo ligero, describiendo como **a) problemática ambiental: Posibles conflictos con la población local, b) causa del problema: La caldera que usa como combustible el bagazo, cuya emisión evacuada por la chimenea son partículas mayores a 10 micras, que es transportada por el viento, afectando a los pobladores de los asentamientos humanos aledaños a la planta, principalmente de Nueva Esperanza y Planta Alameda, generando conflictos con la población;** y c) planteando como **medidas de prevención y/o mitigación: i) Continuar realizando los monitoreos de la calidad de aire, a fin de verificar que los parámetros evaluados se encuentren dentro de los límites establecidos, y ii) Mantener las coordinaciones con los pobladores de los asentamientos humanos de Nueva Esperanza y Planta Alameda, a fin de lograr acuerdos y solucionar los**



conflictos; sin embargo, dichos planteamientos no contribuyen a la mitigación y control de las fuentes de emisión.

Actualmente debido a la problemática ambiental los pobladores de los AA.HH. Planta Alameda y Nueva Esperanza no permiten la instalación de los equipos de muestreo de calidad de aire en las estaciones propuestas en el Programa de Monitoreo y/o Seguimiento Ambiental del EIA para Actividades en Curso de la empresa AIPSA.

4.4 Sobre las quejas y denuncia ambiental contra la empresa AIPSA

- En las reuniones sostenidas con los representantes del AA.HH. Nueva Esperanza convocadas por la Oficina Defensorial del Callao de la Defensoría del Pueblo y la DGAA, se tomó conocimiento que la empresa AIPSA había planteado reubicar a los pobladores del AA.HH. Nueva Esperanza hechos que se sustentan en las actas de reuniones y comunicaciones cursadas entre la población y la empresa AIPSA; sin embargo, dicha medida compensatoria no ha sido cumplida por la empresa AIPSA y tampoco ha sido consignada como parte del Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso.
- Actualmente, la empresa AIPSA se encuentra en un proceso de investigación penal por presunta comisión de delitos contra el ambiente, a cargo de la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito y en Materia Ambiental de Huaura. Cabe mencionar, que dicha investigación es un procedimiento distinto al ámbito administrativo que es competencia de la DGAA, como autoridad ambiental competente del Sector Agrario.
- De lo expuesto, se observa que los pobladores del AA.HH. Nueva Esperanza han manifestado su descontento con el actuar de la empresa AIPSA y la persistencia de los problemas ambientales, no habiéndose logrado acuerdos a fin de solucionar los conflictos, conforme a lo manifestado en el capítulo IV del estudio en evaluación.

4.5 Sobre la vigilancia y seguimiento en el marco de la evaluación:

- En el Capítulo I del EIA para Actividades en Curso de la empresa AIPSA correspondiente a la Descripción de las Actividades de AIPSA, en el ítem 1.3.2.2 Producción de alcohol, se establece que la empresa dispondrá de una destilería dentro de las instalaciones de la planta, a fin de aprovechar y procesar las materias provenientes del ingenio azucarero y producir alcohol. Sin embargo, según el Informe N° 158-10-AG-DVM-DGAA-DGA que corresponde a las acciones de vigilancia y seguimiento al estado de los recursos naturales renovables en el ámbito de influencia del EIA para Actividades en Curso de la empresa AIPSA de junio 2010, se reporta que la destilería de alcohol ha sido rehabilitada en el año 2008, lo que hace notar que dicha destilería existía antes del año 2008, consecuentemente dicha situación no fue reportada en el estudio en evaluación.
- Asimismo, en el citado informe, se detectaron hallazgos y se plantearon las acciones correctivas que la empresa AIPSA debía de implementar, los mismos que fueron remitidos mediante carta N° 454-10-AG-DVM-DGAA/25243-09. En ese sentido, la empresa AIPSA en respuesta a la citada carta remitió la Carta N° GO/92-2010.

A Continuación se señala los hallazgos detectados en la acción de vigilancia y seguimiento a la empresa AIPSA en relación al EIA para Actividades en Curso en proceso de evaluación, cuyas medidas correctivas no fueron implementadas a cabalidad a la fecha y la respuesta dada por la empresa AIPSA:

- a. Hallazgo N° 03: Acumulación de bagazo molido (utilizado como combustible de la caldera CBS) dispuesto a la intemperie el cual por acción del viento produce material particulado en el área de la empresa y alrededores, sobre el particular la DGAA planteó la acción correctiva que consistía en encapsular la zona de descarga de bagazo molido y así mitigar la dispersión del material particulado en la zona.



La empresa AIPSA mediante Carta N° GO/92-2010 señala que no realizó el encapsulamiento de dicha zona sustentando que el cerramiento de la colca donde se almacena el residuo de la caña molida tiene el riesgo de acumulación de gases que podría originar un incendio, indicando que tan solo se colocaría malla raschel en los alrededores del perímetro de dicha zona.

Cabe resaltar que en el EIA para Actividades en Curso de la empresa AIPSA no se contempló como un fuente de generación de emisiones de material particulado la zona donde se acumularía el bagazo molido que serviría como combustible para la caldera, teniendo en cuenta los volúmenes que se requerían y la fácil dispersión de dicho material. Asimismo, no se contempló la medida de mitigación y/o control para evitar en dicha zona la dispersión de material particulado.

- b. Hallazgo N° 05: La empresa descarga sus efluentes a un dren sin tratamiento previo. La DGAA planteo que la empresa AIPSA implemente un sistema de tratamiento de efluentes.

La empresa AIPSA mediante Carta N° GO/92-2010 señaló que en el período de 05 años implementaran un plan de control de efluentes. Dicho plan de control de efluentes se contempla en el Presupuesto del Plan de Manejo Ambiental del EIA para Actividades en Curso de AIPSA, pero a la fecha la empresa AIPSA no ha realizado ningún avance con respecto a dicho plan, considerando que es una actividad en curso.

4.6 Del Monitoreo de calidad de aire y emisiones realizado por la DGAA

En el marco de la acción de vigilancia y seguimiento a las actividades de la empresa AIPSA descritas en el estudio ambiental bajo evaluación, la DGAA programó realizar un monitoreo de calidad de aire y emisiones del 02 al 04 de julio de 2011 en la empresa AIPSA, periodo en el cual la caldera bagacera CBS se encontraría en operación según el reporte de la empresa AIPSA mediante Carta GG-011-2011 de fecha 17 de junio de 2011, donde menciona que en dicho periodo no habría parada por mantenimiento de la caldera, señalando que la parada programada por mantenimiento más próxima de la caldera era del 05 al 07 de julio de 2011.

En ese sentido, el día 01 de julio de 2011 la DGGA comunica a la empresa AIPSA que los días 02, 03 y 04 de julio de 2011 se realizará el monitoreo mencionado, a fin que brinde las facilidades del caso. Sin embargo, la empresa AIPSA informó que la caldera bagacera CBS estaba en parada por mantenimiento y que recién entraría en operación el día 05 de julio de 2011, siendo dicha comunicación sorpresiva para la DGAA y contraria a la programación de paradas de la caldera por mantenimiento que habían sido comunicadas a la DGAA.

Por ello, la DGAA se vio obligada a reprogramar del 05 al 07 de julio de 2011 el monitoreo de la calidad de aire y emisiones de la chimenea de la caldera bagacera de la empresa AIPSA, con el objetivo de corroborar el cumplimiento de LMP en la emisión de la caldera bagacera CBS y de los ECA en la calidad de aire.

A continuación se señalan los resultados del monitoreo realizado del 05 al 07 de julio de 2011:

a) Sobre calidad de aire

Las muestras analizadas corresponden al monitoreo realizado los días 06 y 07 de julio de 2011 en la empresa AIPSA, los resultados de los análisis de las muestras analizadas fueron comparados con los límites establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, que aprueba el Reglamento Nacional de Estándares de Calidad del Aire, así como lo regulado en el D.S. N° 003-2008-MINAM que aprueba estándares de calidad ambiental para aire.



Cuadro N° 03
Resultados de Calidad del Aire

Estación de Monitoreo CA-1: Barlovento, frente a la chimenea de caldera.
Estación de Monitoreo CA-2: Sotavento, parte posterior de planta.

Parámetro	CA-1 (1° día)	CA-2 (1° día)	CA-1 (2° día)	CA-2 (2° día)	ECAs de Aire
PTS ^(a) (µg/m ³)	26	191	40	213	120 ⁽¹⁾
PM-10 (µg/m ³)	23	66	24	73	150 ⁽²⁾
PM-2.5 ^(b) (µg/m ³)	14	40	20	55	50 ⁽³⁾
Dióxido de Azufre (µg/m ³)	<13	<13	<13	28	80 ⁽³⁾
Dióxido de Nitrógeno (µg/m ³)	<3	<3	<3	4	100 ⁽²⁾
Monóxido de Carbono (µg/m ³)	485	414	480	691	10 000 ⁽²⁾

(1): Estándar Referencial Guía OMS

(2): Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire, D.S. N° 074-2001-PCM.

(3): Estándares Nacionales de Calidad de Aire, D.S. N° 003-2008-MINAM.

Fuente: Informe de Ensayo N° 1107118 del Laboratorio Envirolab

En el caso de los niveles de PTS (Partículas totales en suspensión) los niveles de concentración en la estación a sotavento, durante los dos días de monitoreo fue de 191 y 213 µg/m³, respectivamente los mismos que exceden el ECA referencial establecido en la Guía de la Organización Mundial de la Salud-OMS (120 µg/m³).

En la estación a sotavento, para el segundo día de monitoreo se registró un nivel de concentración de PM-2.5 de 55 µg/m³ que excede el ECA para aire establecido en el D.S. N° 003-2008-MINAM (50 µg/m³).

Ahora bien, es preciso mencionar que en el artículo 31° de la Ley N° 28611, señala que no se otorga certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos. En este caso si bien se trata de una actividad en curso la empresa reconoce en su estudio que existe impacto ambiental negativo; sin embargo, no ha planteado medidas de control y/o mitigación de las fuentes de emisión del proceso productivo que se desarrolla en la empresa AIPSA.

Asimismo, en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, establece en su artículo 3° como definición de **contaminante del aire** a aquella sustancia o elemento que en determinados niveles de concentración en el aire genera **riesgo a la salud y al bienestar humano**.



- (a) Las PTS agrupa a todas las partículas presentes en el aire, sólidas o líquidas, cuyo tamaño era igual o inferior a los 50 micrómetros y tienen efectos que causan molestias a la vida del hombre y su entorno, como la mala visibilidad en la ciudad o el deterioro de los materiales y construcciones, además de impedir la adecuada llegada de los rayos solares, factor fundamental para la existencia de vegetación.
- (b) El PM_{2.5} representa la masa de partículas finas que entran al sistema respiratorio, y que se considera contribuyen a los efectos en la salud observados en los entornos urbanos

b) Sobre el monitoreo de emisión

Considerando que en el Perú aún no se han fijado Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas, se ha tomado como referencia los Límites Internacionales. En ese sentido, para el caso de las partículas y los gases Dióxido de Nitrógeno (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO₂), se considero lo establecido por el Banco Mundial; y para el CO el Decreto Presidencial 638 de la República de Venezuela.

Cuadro N° 04
Resultados del monitoreo de la emisión de la caldera bagacera CBS (Punto EM-01)

	EM-01 (06/07/2011)	EM-01 (07/07/2011)	Límite Máximo Permissible (1,2)
Partículas (mg/Nm ³)	29	32	100 ⁽¹⁾
Dióxido de Azufre (mg/Nm ³)	23	17	2000 ⁽¹⁾
Óxidos de Nitrógeno (mg/Nm ³)	320	265	500 ⁽¹⁾
Monóxido de Carbono (mg/Nm ³)	19	28.4	1445 ⁽²⁾

(1): World Bank Guidelines for Environment - General Industry - 1998

(2): Decreto Presidencial 638, Ministerio del ambiente y Recursos Naturales: Normas sobre la Calidad del Aire y Control de la Contaminación Atmosférica, 26 de abril de 1995, República de Venezuela.

Fuente: Informe de Ensayo N° 1107119 del Laboratorio Envirolab.

De los resultados del monitoreo de emisiones se concluye que las muestras recabadas durante los días 06 y 07 de julio de 2011, presentan una concentración de partículas, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno que se encuentran dentro de los límites máximos permisibles del Banco Mundial. Asimismo, se deduce que en ambas muestras presentan una concentración de monóxido de carbono que se encuentra dentro del límite máximo permisible establecido en el Decreto Presidencial 638, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales: Normas sobre la Calidad del Aire y Control de la Contaminación Atmosférica, 26 de abril de 1995, República de Venezuela.

4.7 Sobre la Caldera Foster Wheeler

En el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA, en el ítem 3.2 del Capítulo III correspondiente a la Línea Base Ambiental, se señala que la caldera bagacera CBS es la única caldera en uso desde enero del 2007; asimismo en el Cuadro 3.10 (que obra en el citado estudio) correspondiente a los resultados de monitoreo de emisiones de los calderos de la empresa AIPSA realizado en marzo 2007 se observa que en la chimenea del caldero Foster Wheeler el nivel de concentración de partículas emitidas fue de 2080.33 mg/m³, los mismos que superan ampliamente el límite referencial del IFC/Banco Mundial establecido en 100 mg/m³.

En la Carta GO/21-2011, de 07 de abril de 2011, la empresa AIPSA informa que la caldera Foster Wheeler tan solo funciona para realizar pruebas de operatividad por estar en usufructo entre las empresas AIPSA y QUIMPAC S.A.

No obstante, en la Carta GG-011-2011 de 17 de junio de 2011, la empresa AIPSA informa que la caldera Foster Wheeler opera en paralelo con la caldera CBS con la finalidad de estabilizar la producción y la calidad de vapor.

De lo expuesto, se observa que la empresa no proporciona información precisa y por otro lado en el EIA para Actividades en Curso de la empresa AIPSA no contempla medidas de mitigación y/o control con respecto a la caldera Foster Wheeler, toda vez que dichas medidas son necesarias a fin de evitar que la emisión de gases y material particulado de dicha caldera, no afecte la calidad del aire.



V. CONCLUSIONES

- 5.1 El Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA presentado a la DGAA para evaluación, ha sido desarrollado bajo la estructura de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), por lo cual la DGAA evaluó el estudio como si fuera un instrumento de gestión ambiental para adecuar la actividad de la empresa AIPSA a obligaciones ambientales vigentes.
- 5.2 El descargo presentado por la empresa AIPSA a la documentación que fue recabada en el acto de audiencia pública del EIA para Actividades en Curso de la empresa AIPSA, relacionadas con la presencia de material particulado en suspensión en la calidad de aire -principalmente en los asentamientos humanos de Nueva Esperanza y Planta Alameda- por causa de las emisiones de la chimenea de la caldera bagacera CBS, no han quedado absueltas, debido a la falta de sustento técnico en los descargos presentados. Sobre el particular, actualmente en el distrito de Paramonga se tiene una problemática ambiental por afectación de calidad del aire en la cual la empresa AIPSA es una de las fuentes de emisión de gases y material particulado.
- 5.3 El compromiso de la empresa AIPSA consignado en el Capítulo IV del EIA para Actividades en Curso, referido a obtener acuerdos y soluciones al conflicto con la población, no se ha logrado a la fecha, por lo que la empresa AIPSA actualmente está inmersa en la problemática ambiental y social que existe en el distrito de Paramonga, lo que ha originado un conflicto socio-ambiental en dicha localidad.
- 5.4 La empresa AIPSA no ha cumplido con implementar a cabalidad las acciones correctivas planteadas en el Informe N° 158-10-AG-DVM-DGAA-DGA correspondiente a la acción de vigilancia y seguimiento al EIA para Actividades en Curso de la empresa AIPSA, en relación al encapsulamiento de la zona de acumulación de bagazo molido que por los altos volúmenes y la fácil dispersión de las partículas al ambiente es una fuente de emisión que afecta la calidad del aire de las poblaciones cercanas; así como por no haber iniciado acciones con relación al plan de control de efluentes que incluye la implementación del sistema de tratamiento de efluentes.
- 5.5 En el Capítulo III del EIA para Actividades en Curso correspondiente a la Línea Base Ambiental, se mencionó que la caldera bagacera CBS es la única caldera en uso desde enero del 2007; sin embargo, de la información remitida por la empresa AIPSA a pedido de la DGAA, se observa que la caldera bagacera CBS y la caldera Foster Wheeler operan en paralelo; por consiguiente, se ha constatado que la información proporcionado por la empresa AIPSA en el EIA para Actividades en Curso no es precisa.

Por otro lado, de la revisión del reporte de monitoreo de la emisión de la caldera Foster Wheeler de marzo de 2007, presentado en el citado estudio, se observa que los niveles de partículas en la emisión de dicha caldera excede ampliamente el límite referencial establecido para dicho parámetro por el IFC/Banco Mundial (100 mg/m^3), por lo que el funcionamiento de dicha caldera debe merecer un manejo y tratamiento adecuado, a fin evitar la emisión de gases y partículas que afecten la calidad del aire.

En ese sentido, en el EIA para Actividades en Curso de la empresa AIPSA no se contempló medidas de mitigación y/o control con respecto al caldero Foster Wheeler.

- 5.6 Previo al día que se dio inicio el monitoreo ambiental, realizado del 05 al 07 de julio de 2011 por la DGAA en la empresa AIPSA, la caldera bagacera CBS estuvo parada por mantenimiento sorpresivo ya que no fue notificada en la programación de paradas de la caldera por mantenimiento remitida a la DGAA por parte de la empresa AIPSA, lo cual podría haber influido en los resultados del monitoreo ambiental, en la emisión de gases y partículas evacuadas por la chimenea de la caldera bagacera y su contribución aparente en la calidad del aire.
- 5.7 Según los resultados de monitoreo de calidad de aire realizado por la DGAA del 05 al 07 de julio de 2011, se tiene que en la estación CA-2, ubicada a sotavento en la parte posterior de la planta de AIPSA, para el caso de los niveles de PTS (Partículas totales en suspensión) durante los dos días de monitoreo fue de 191 y $213 \text{ } \mu\text{g/m}^3$,




respectivamente los mismos que exceden el ECA referencial establecido en la Guía de la Organización Mundial de la Salud ($120 \mu\text{g}/\text{m}^3$); así como, para el segundo día de monitoreo se registró un nivel de concentración de PM-2.5 de $55 \mu\text{g}/\text{m}^3$ que excede el ECA para aire establecido en el D.S. N° 003-2008-MINAM ($50 \mu\text{g}/\text{m}^3$).

- 5.8 En base a la definición de contaminante del aire establecida en el D.S. N° 074-2001-PCM, las PTS se debe considerar como tal debido a que dichas partículas causan molestias a la vida del hombre y su entorno poniendo en riesgo el bienestar humano, asimismo, al haberse detectado del monitoreo ambiental realizado por la DGAA excesos sobre el ECA referencial de la OMS en relación a las PTS, dicha situación puede poner en riesgo el bienestar humano de las poblaciones aledañas a la empresa AIPSA.
- 5.9 De lo expuesto, la empresa AIPSA, titular de la actividad, no contempló medidas de mitigación y control de aspectos importantes relacionados a la calidad de aire en el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso, conforme se mencionó líneas arriba, y habiendo detectado en el monitoreo ambiental realizado por la DGAA un exceso sobre el ECA para aire en relación al parámetro PM-2.5 establecido en el D.S. N° 003-2008-MINAM no se puede otorgar la certificación ambiental al Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA, según lo dispuesto en el acápite 31.3 de la Ley N° 28611.

VI. RECOMENDACIÓN

- 6.1 Por las consideraciones expuestas en el análisis y conclusiones del presente informe se recomienda se expida la resolución administrativa correspondiente, que desapruueba el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA, para lo cual se adjunta un proyecto de Resolución.


Ing. Renzo Echevarría Ardiles
Especialista Ambiental


Ing. Franz Tello Peramás
Especialista Ambiental


Ing. José Carlos Espino Cruz
Especialista Ambiental


Abog. Luz Quinto Cortez



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL N° -2011-AG-DVM-DGAA

Lima, xx de agosto de 2011.

Visto, el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09, mediante el cual se recomienda denegar el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. y emitir la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura, el cual, en sus artículos 63° y 64°, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante la DGAA), es el órgano de línea encargado de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y de ser el caso aprobar los estudios de impacto ambiental del ámbito del Sector Agrario;

Que, el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas;

Que, el artículo 52° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales;

Que, en el artículo 31°, numeral 31.3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que no se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Asimismo, dispone que los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos;

Que, en el mismo sentido, en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental dispone que el ECA es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, señala que no se otorgará el Certificado Ambiental a un proyecto cuando la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente concluyera que la implementación del mismo implicaría el incumplimiento de algún ECA. Los PAMA deberán también considerar los ECA al momento de establecer los compromisos respectivos;

Que, en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que en tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que, con el visto de la Dirección de Gestión Ambiental, unidad orgánica de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios se deriva el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09, el cual expone los resultados de la evaluación al Estudio de Impacto



Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA, el mismo que fue presentado por la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. (AIPSA);

Que, el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09, concluye que el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA ha sido desarrollado bajo la estructura de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Además, la empresa AIPSA no ha sustentado técnicamente el descargo en relación a los documentos entregados por los pobladores en la audiencia pública, realizada el 21 de octubre de 2010 en el distrito de Paramonga, los mismos que guardan relación con la afectación de calidad del aire del mencionado distrito;

Que, el compromiso de la empresa AIPSA consignado en el Capítulo IV del Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso, referido a obtener acuerdos y soluciones al conflicto con la población, no se ha logrado a la fecha;

Que, en el Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA correspondiente a la Línea Base Ambiental, se mencionó que desde enero del 2007 la caldera bagacera CBS es la única caldera en uso; sin embargo, en la Carta GG-011-2011, de 17 de junio de 2011, la empresa AIPSA informa a la DGAA que la caldera bagacera CBS y la caldera Foster Wheeler operan en paralelo; pero en el citado estudio no contempla medidas de mitigación y/o control con respecto a la caldera Foster Wheeler;

Que, la empresa AIPSA no ha cumplido con implementar las acciones correctivas planteadas en el Informe N° 158-10-AG-DVM-DGAA-DGA, correspondiente a la acción de vigilancia y seguimiento al citado estudio. Tal es así, en el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA no se ha contemplado las medidas de mitigación y control para evitar la dispersión de material particulado en la zona de acumulación de bagazo molido. Asimismo, no ha iniciado acciones en relación al plan de control de efluentes que incluye la implementación del sistema de tratamiento de efluentes;

Que, según los resultados de monitoreo de calidad de aire realizado por la DGAA del 05 al 07 de julio de 2011, se observa que la empresa AIPSA excede el nivel de PTS (partículas totales en suspensión) al ECA referencial establecido en la Guía de la Organización Mundial de la Salud, así como excede el nivel de PM-2.5 (material particulado con diámetro menor a 2.5 micras) al ECA para aire establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 63° y 64° del Decreto Supremo N° 031-2008-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESAPROBAR el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Las especificaciones detalladas que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09 de fecha 04 de agosto de 2011, el cual se adjunta como anexo de esta Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.



Regístrese y comuníquese,

Ing. Manuel Trinidad Leiva Castillo
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios



PERÚ

Ministerio de Agricultura

Despacho Viceministerial

Dirección General de Asuntos Ambientales

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Lima, 04 AGO. 2011

CARTA N° 495-11-AG-DVM-DGAA-25243-2009

Ingeniero
José Antonio Laca Vargas
Gerente General
Agroindustrial Paramonga S.A.A.
Av. Ferrocarril N° 212
Paramonga.-

Asunto : Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A.


Ref. : Carta GO.012.2009

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar la Resolución de Dirección General N° 20-11-AG-DVM-DGAA, relacionado al Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A., para su conocimiento y fines.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,




Ing. Manuel T. Leiva Castillo
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales

Carta H-19
C.R. 25243

REPUBLICA DEL PERÚ CERTIFICADO



Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente Igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.



Lima 9-8-11

SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR
R.M. N° 0722-2011-AG

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL N° 20-2011-AG-DVM-DGAA

Lima, 04 de agosto de 2011.

Visto, el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09, mediante el cual se recomienda denegar el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. y emitir la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura, el cual, en sus artículos 63° y 64°, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante la DGAA), es el órgano de línea encargado de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y de ser el caso aprobar los estudios de impacto ambiental del ámbito del Sector Agrario;

Que, el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas;

Que, el artículo 52° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales;

Que, en el artículo 31°, numeral 31.3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que no se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Asimismo, dispone que los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos;

Que, en el mismo sentido, en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental dispone que el ECA es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, señala que no se otorgará el Certificado Ambiental a un proyecto cuando la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente concluyera que la implementación del mismo implicaría el incumplimiento de algún ECA. Los PAMA deberán también considerar los ECA al momento de establecer los compromisos respectivos;

Que, en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que en tanto no se establezcan en el país,





Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que, con el visto de la Dirección de Gestión Ambiental, unidad orgánica de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios se deriva el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09, el cual expone los resultados de la evaluación al Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA, el mismo que fue presentado por la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. (AIPSA);

Que, el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09, concluye que el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA ha sido desarrollado bajo la estructura de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Además, la empresa AIPSA no ha sustentado técnicamente el descargo en relación a los documentos entregados por los pobladores en la audiencia pública, realizada el 21 de octubre de 2010 en el distrito de Paramonga, los mismos que guardan relación con la afectación de calidad del aire del mencionado distrito;

Que, el compromiso de la empresa AIPSA consignado en el Capítulo IV del Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso, referido a obtener acuerdos y soluciones al conflicto con la población, no se ha logrado a la fecha;

Que, en el Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA correspondiente a la Línea Base Ambiental, se mencionó que desde enero del 2007 la caldera bagacera CBS es la única caldera en uso; sin embargo, en la Carta GG-011-2011, de 17 de junio de 2011, la empresa AIPSA informa a la DGAA que la caldera bagacera CBS y la caldera Foster Wheeler operan en paralelo; pero en el citado estudio no contempla medidas de mitigación y/o control con respecto a la caldera Foster Wheeler;

Que, la empresa AIPSA no ha cumplido con implementar las acciones correctivas planteadas en el Informe N° 158-10-AG-DVM-DGAA-DGA, correspondiente a la acción de vigilancia y seguimiento al citado estudio. Tal es así, en el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA no se ha contemplado las medidas de mitigación y control para evitar la dispersión de material particulado en la zona de acumulación de bagazo molido. Asimismo, no ha iniciado acciones en relación al plan de control de efluentes que incluye la implementación del sistema de tratamiento de efluentes;

Que, según los resultados de monitoreo de calidad de aire realizado por la DGAA del 05 al 07 de julio de 2011, se observa que la empresa AIPSA excede el nivel de PTS (partículas totales en suspensión) al ECA referencial establecido en la Guía de la Organización Mundial de la Salud, así como excede el nivel de PM-2.5 (material particulado con diámetro menor a 2.5 micras) al ECA para aire establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM;





De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 63° y 64° del Decreto Supremo N° 031-2008-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESAPROBAR el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Las especificaciones detalladas que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09 de fecha 04 de agosto de 2011, el cual se adjunta como anexo de esta Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Regístrese y comuníquese,



Manuel Trinidad Leiva Castillo

Ing. Manuel Trinidad Leiva Castillo
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

CERTIFICO

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente Igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.

Lima, 9-8-11



Sara Isabel Carbonero Zapata
SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR
R M N° 0222-2011-AG



PERÚ

Ministerio de Agricultura

Despacho Viceministerial

Dirección General de Asuntos Ambientales

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Lima, 04 AGO. 2011

CARTA N° 495-11-AG-DVM-DGAA-25243-2009

Ingeniero
José Antonio Laca Vargas
Gerente General
Agroindustrial Paramonga S.A.A.
Av. Ferrocarril N° 212
Paramonga.-

Asunto : Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A.


Ref. : Carta GO.012.2009

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar la Resolución de Dirección General N° 20-11-AG-DVM-DGAA, relacionado al Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A., para su conocimiento y fines.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,




Ing. Manuel T. Leiva Castillo
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales

Cof. 25243-09
Ext. 25243-09

REPUBLICA DEL PERU



CERTIFICO

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente Igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.

Lima 9-8-11



SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR
R M N° 0222-2011-AG

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL N° 20-2011-AG-DVM-DGAA

Lima, 04 de agosto de 2011.

Visto, el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09, mediante el cual se recomienda denegar el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. y emitir la resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 031-2008-AG, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Agricultura, el cual, en sus artículos 63° y 64°, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (en adelante la DGAA), es el órgano de línea encargado de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, y de ser el caso aprobar los estudios de impacto ambiental del ámbito del Sector Agrario;

Que, el artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones sobre el Medio Ambiente y los Recursos Naturales son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas;

Que, el artículo 52° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales;

Que, en el artículo 31°, numeral 31.3 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que no se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. Asimismo, dispone que los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos;

Que, en el mismo sentido, en el artículo 63° del Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Gestión Ambiental dispone que el ECA es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental. Asimismo, señala que no se otorgará el Certificado Ambiental a un proyecto cuando la Evaluación de Impacto Ambiental correspondiente concluyera que la implementación del mismo implicaría el incumplimiento de algún ECA. Los PAMA deberán también considerar los ECA al momento de establecer los compromisos respectivos;

Que, en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, dispone que en tanto no se establezcan en el país,



Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que, con el visto de la Dirección de Gestión Ambiental, unidad orgánica de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios se deriva el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09, el cual expone los resultados de la evaluación al Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA, el mismo que fue presentado por la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A. (AIPSA);

Que, el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09, concluye que el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA ha sido desarrollado bajo la estructura de un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). Además, la empresa AIPSA no ha sustentado técnicamente el descargo en relación a los documentos entregados por los pobladores en la audiencia pública, realizada el 21 de octubre de 2010 en el distrito de Paramonga, los mismos que guardan relación con la afectación de calidad del aire del mencionado distrito;

Que, el compromiso de la empresa AIPSA consignado en el Capítulo IV del Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso, referido a obtener acuerdos y soluciones al conflicto con la población, no se ha logrado a la fecha;

Que, en el Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA correspondiente a la Línea Base Ambiental, se mencionó que desde enero del 2007 la caldera bagacera CBS es la única caldera en uso; sin embargo, en la Carta GG-011-2011, de 17 de junio de 2011, la empresa AIPSA informa a la DGAA que la caldera bagacera CBS y la caldera Foster Wheeler operan en paralelo; pero en el citado estudio no contempla medidas de mitigación y/o control con respecto a la caldera Foster Wheeler;

Que, la empresa AIPSA no ha cumplido con implementar las acciones correctivas planteadas en el Informe N° 158-10-AG-DVM-DGAA-DGA, correspondiente a la acción de vigilancia y seguimiento al citado estudio. Tal es así, en el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa AIPSA no se ha contemplado las medidas de mitigación y control para evitar la dispersión de material particulado en la zona de acumulación de bagazo molido. Asimismo, no ha iniciado acciones en relación al plan de control de efluentes que incluye la implementación del sistema de tratamiento de efluentes;

Que, según los resultados de monitoreo de calidad de aire realizado por la DGAA del 05 al 07 de julio de 2011, se observa que la empresa AIPSA excede el nivel de PTS (partículas totales en suspensión) al ECA referencial establecido en la Guía de la Organización Mundial de la Salud, así como excede el nivel de PM-2.5 (material particulado con diámetro menor a 2.5 micras) al ECA para aire establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM;





De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 63° y 64° del Decreto Supremo N° 031-2008-AG, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DESAPROBAR el Estudio de Impacto Ambiental para Actividades en Curso de la empresa Agroindustrial Paramonga S.A.A., por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Las especificaciones detalladas que sustentan la presente Resolución Directoral se encuentran indicadas en el Informe N° 366-2011-AG-DVM-DGAA-DGA-25243-09 de fecha 04 de agosto de 2011, el cual se adjunta como anexo de esta Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Regístrese y comuníquese,



[Handwritten signature]

Ing. Manuel Trinidad Leiva Castillo
Director General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

CERTIFICO

Que la presente Fotocopia es auténtica y Exactamente Igual al documento original que he tenido a la vista y con el cual ha sido Confrontada.

Lima 9-8-11



SARA ISABEL CARBONERO ZAPATA
FEDATARIA TITULAR
R M N° 0272-2011-AG